



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04246-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

FRANCISCO GENARO NÚÑEZ CABALLERO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de abril de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Genaro Núñez Caballero contra la sentencia de la Tercera Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, de fojas 175, su fecha 9 de abril de 2008, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.º 0076626-2005-ONP/DC/DL 19990 y N.º 003532-2006-ONP/GO/DL 19990, de fechas 31 de agosto del 2005 y 27 de abril de 2006, respectivamente, que le denegaron su pensión, y por consiguiente se le otorgue la pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, tomando el cuenta el total de sus aportaciones, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas, intereses legales.

La emplazada contesta la demanda sosteniendo que el demandante no ha cumplido con acreditar mediante los documentos contemplados en el artículo 54º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR, reglamento del Decreto Ley 19990, todos los aportes que menciona haber realizado al Sistema Nacional de Pensiones.

El Juzgado Mixto de Paiján, con fecha 24 de enero de 2008, declara fundada en parte la demanda, por considerar que con la documentación presentada por el actor se acredita los años de aportaciones que establece el artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990, por lo que le corresponde acceder a la pensión solicitada; e improcedente en el extremo al pago de las pensiones devengadas y intereses legales.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por estimar que los documentos presentados por el demandante, al no encontrarse corroborados con otros medios probatorios, resultan insuficientes para acreditar periodos de aportación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04246-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

FRANCISCO GENARO NÚÑEZ CABALLERO

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990, tomando en cuenta el total de sus aportaciones. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990, para tener derecho a una pensión de jubilación adelantada se requiere tener en el caso de los hombres, como mínimo, 55 años de edad y 30 años completos de aportaciones.
4. Sobre el particular, el planteamiento utilizado por el Tribunal Constitucional para evaluar el cumplimiento del requisito de aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley N.º 19990, concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, este Colegiado ha interpretado de manera uniforme y reiterada que las aportaciones de los asegurados obligatorios debe tenerse por realizadas al derivar de su condición de trabajadores.
5. Mediante la Resolución N.º 003532-2006-ONP/GO/DL de fojas 2, se evidencia que el actor cesó en sus actividades laborales el 30 de agosto de 2004 y que la demandada le denegó la pensión de jubilación por considerar que había acreditado 22 años y 6 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04246-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

FRANCISCO GENARO NÚÑEZ CABALLERO

6. Asimismo del Cuadro de Resumen de Aportaciones, de fojas 3, se desprende que la emplazada no le ha reconocido al actor varios años de aportación; es así que con el certificado de trabajo mencionado, se toma por acreditados dichos periodos, esto es, durante los años de 1974 a 1990, por lo que sumando lo reconocido por la emplazada y los periodos no reconocidos, se obtiene un total de 35 años, 1 meses y 17 días.

Acreditación de las aportaciones

7. Este Tribunal en el fundamento 26 inciso a) de la STC N.º 4762-2007-AA/TC, publicada el 10 de octubre de 2008, ha precisado que para el reconocimiento de periodos de aportaciones, que no han sido considerados por la ONP, el demandante, con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio, puede adjuntar a su demanda, como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidaciones de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada, mas no en copia simple.
8. A efectos de sustentar su pretensión el demandante ha presentado el original del certificado de trabajo emitido por su ex empleador "Hector Quintin Amaya Bocanegra", obrante a fojas 4, del que se desprende que laboró como obrero desde el 1 de agosto de 1974 hasta el 30 de noviembre de 1990, el que se corrobora con el documento original de compensación por tiempo de servicios obrante a fojas 5, siendo así, y adicionándose los aportes reconocidos por la Administración, se tiene un total de 35 años, 1 mes y 17 días.
9. No obstante, este Colegiado considera que, a efectos de evitar un perjuicio innecesario a la parte demandante, procede la aplicación del principio *iura novit curia*, consagrado en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional. En consecuencia, en el presente caso, la configuración legal del derecho a la pensión del recurrente deberá ser analizada según lo dispuesto por las normas que regulan el régimen general de jubilación establecido en el Decreto Ley N.º 19990.
10. Conforme al artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504, y al artículo 1 del Decreto Ley 25967, para obtener una pensión dentro del régimen general de jubilación, se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04246-2008-PA/TC
LA LIBERTAD
FRANCISCO GENARO NÚÑEZ CABALLERO

11. Por consiguiente, dado que el actor cumple con los años de aportes y que la edad requerida la cumplió el 24 de julio del año en curso, reúne los requisitos para acceder a una pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley N.º 19990, por lo que la demanda debe ser estimada.
12. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, éstas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81.º del Decreto Ley N.º 19990. Asimismo, el pago de los intereses legales de las pensiones devengadas deberá realizarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1246.º
13. En cuanto a la pretensión de pago de las costas procesales debe desestimarse este pedido de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, y sólo ampararse el pedido de pago de los costos procesales, los cuales deberán ser abonados por la emplazada en ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** las Resoluciones N.º 0076626-2005-ONP/DC/DL 19990 y 003532-2006-ONP/GO/DL 19990.
2. Ordenar que la demandada le otorgue pensión de jubilación del régimen general al recurrente, de acuerdo al Decreto Ley 19990 y sus modificatorias, conforme a los fundamentos expuestos en la presente sentencia, abonándose las pensiones devengadas, intereses legales y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR